

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rey Julio Mateo Adón y compartes.

Abogadas: Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rey Julio Mateo Adón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, apartamento núm. 2-A, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; b) Julio César Adón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 5, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; c) Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025357-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3F, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; d) José Nathanael Presinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, apartamento núm. 3, puerta núm. 2-A, cerca de los barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de José Nathanael Presinal, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Julio César Adón, Enrique

Vicente Luciano y Rey Julio Mateo Adón, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rey Julio Mateo Adón, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Adón, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique Vicente Luciano, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Nathanael Presinal, a través de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00340, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 6 de mayo de 2020; envista de que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia de todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00279 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 304, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

que el 6 de diciembre del 2013, el representante del ministerio público, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Enrique Vicente Luciano, Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas, Julio César Adón y Josué Natahanel Presinal imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios, robo agravado, y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (occiso), Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura (heridos).

que el 27 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Público, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rey Julio Mateo Adón imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios, robo agravado y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (occiso), Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura (heridos).

que el 27 de mayo de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación fusionada y requerimiento de apertura a juicio contra los referidos justiciables, atribuyéndoles la responsabilidad penal sobre los ilícitos penales previamente señalados, en perjuicio de las víctimas antedichas.

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Enrique Vicente Luciano, Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas, Julio César Adón, Josué Natahanel Presinal y Rey Julio Mateo Adón; excluyendo de la calificación jurídica de ilícito de homicidio voluntario, mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00172 del 29 de agosto de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00764 del 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal incoada por la barra de las defensas técnica, en razón de que si bien ha transcurrido el plazo sobre la duración máxima establecido por la normativa, no menos cierto es que el vencimiento de los plazos ha sido provocado por la misma barra de la defensa de los imputados; SEGUNDO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, Barrancón 83, barrio Invi de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (occiso), Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de

coerción a la que está sujeto el procesado Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, mediante auto núm. 2463-2013 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue mantenido al tenor del apertura a juicio número 579-2016-SACC-00320, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción de éste Distrito Judicial; y ordenar su libertad a menos que guarde prisión por cualquier otra causa, declarando el proceso libre del pago de las costas con relación al mismo; CUARTO: Declara a los señores Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035257-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3-F, sector barrio Invi de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Julio César Adón (a) Julio Linares, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, edif. 3, Apto. 2-A, del sector Los Barrancones de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Josué Nathanael Presinal o José Nathanael Presimo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 3, Apto. 2-A, sector Los Barrancones de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Rey Julio Mateo Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina Progreso, núm. 1-A, sector Los Molinos, km. 13, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores; golpes y heridas que provocan la muerte; golpes y heridas voluntarios, robo con violencia y portando armas, por dos o más personas y de noche en los caminos públicos, los cuales esta contempladas en las disposiciones de los artículos 265, 266, 304, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Ariel Soto Laraja (occiso), Félix Manuel Soto Lajara (herido) y Raymundo Isaías Segura, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; QUINTO: Compensan las costas penales del proceso, a favor de los imputados Enrique Vicente Luciano (a) El Jeny, Julio César Adón (a) Julio Linares, José Nathanael Presimo y Rey Julio Mateo Adón, por estar asistidos de abogados de la defensoría pública; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las víctimas del proceso Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Enrique Vicente Luciano, Julio Cesar Adón (a) Julio Linares, José Nathanael Presimo y Rey Julio Mateo Adón, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a pagar de forma solidaria a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados, por haber el tribunal retenido falta penal en su contra, que los hace responsables de tener que responder. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, en contra de Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, en razón de que el tribunal no ha podido retener falta penal en su contra. Compensa el pago de las costas civiles con relación a este ciudadano; OCTAVO: Convoca a las partes del

proceso para el próximo quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic).

no conformes con esta decisión los procesados Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón, Josué Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00342, el 5 de junio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Adán, asistido de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025357-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3F, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-315-0259, actualmente recluido en La victoria, asistido de su representante legal Lcdo. César Marte, defensor público, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); c) El imputado Rey Julio Mateo Adón, asistido de su representante legal, Lcda. Heredia, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); d) El imputado José Nathanael Presimo, asistido de su representante legal, Lcdo. Carlos Garó, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2017- SEEN-00764, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expresadas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales de la fase recursiva; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Rey Julio Mateo Adón propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; Segundo Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. Por su parte, Julio César Adón, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de

impugnación:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

4. El recurrente Enrique Vicente Luciano, alega como fundamento a su recurso de casación los medios de impugnación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

5. Mientras que el recurrente Josué Nathanael Persinal, plantea en su recurso los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

6. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes, Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano y Josué Nathanael Persinal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

7. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente Rey Julio Mateo Adón aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto[...] la Corte establece en la página 9 de 36, numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala apreciación de la norma[...] el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar auto de apertura a juicio transcurrieron años, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, los jueces de la corte establecen que es razonado que los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva[...]esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamiento[...] Rey Julio Mateo Adón[...] presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal[...]los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. [...]en base a los hechos establecidos se determinó que el computo del mismo se inició dicha Investigación en su contra en fecha 09/06/2013, ocurrencia de los hechos y posterior arresto de los imputados en fecha 20-6-2013, con las respectivas solicitudes orden de arresto, la acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 12/12/2013, lo que ha tenido una duración de seis (6) años, ocho meses y ocho días, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal[...]por el hecho que el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del procesoo[...]

8. Durante el desenvolvimiento expositivo del primer medio de casación presentado, el recurrente Julio César Adón manifiesta lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la Corte establece en la página 9 de 36 numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como falta atribuida a los imputados, realizado los jueces una mala interpretación de la norma[...]el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los

mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva [...] los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada [...]

9. En la exposición del primer medio de casación formulado por el recurrente Enrique Vicente Luciano arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la Corte establece en la página 9 de 36 numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala interpretación de la norma[...]el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijado entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva [...] los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada [...].

10. En el desenvolvimiento del tercer medio de casación propuesto el recurrente Josué Nathanel Presinal, aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la corte establece en la página 9 de 36, numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables, y ya en el juicio de fondo que el órgano acusador pudiera conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando una mala interpretación de la norma, el traslado de los imputados no depende de estos, sino de la Dirección General de Prisiones[...]Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos[...]el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y



148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso[...]

11. De la atenta lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que los de recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la Corte a qua de dictar una sentencia manifiestamente infundada, sin el respaldo de una motivación adecuada al dar respuesta a los planteamientos presentados ante esta, relativos a la solicitud de extinción de la acción penal. Señalan que la Alzada atribuye los diversos aplazamientos ocurridos por falta de traslado a los justiciables, situación, que según estos no les correspondía, puesto que es responsabilidad de la Dirección General de Prisiones transportar a los imputados a sus audiencias. Adicionalmente, censuran que la Corte a qua no hace constar en su dispositivo la negativa de la solicitud planteada, la cual para estos, debió ser resuelta antes de proceder con el estudio de los demás medios de apelación propuestos. En ese mismo sentido, en el conocimiento de la audiencia en que fueron discutidos los presentes recursos de casación, solicitan a esta Segunda Sala que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

12. Sobre la cuestión objetada la Corte a qua expresó lo siguiente:

[...]Que del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva y de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que: a)Que en el presente caso, aunque no fue un caso declarado complejo, el mismo desde su fase inicial por aplazamientos y suspensiones motivados por la multiplicidad de imputados, suspensiones para traslado de 5 coimputados, solicitud de aplazamientos realizados por los coimputados y sus defensas y otorgados por el Tribunal de Sentencia para garantizar sus derechos en respeto de la tutela judicial efectiva; [...]hubo fusiones de expedientes con relación a los coimputados que fueron apresados y sometidos a la justicia de forma escalonada, que conforme al desarrollo de las distintas etapas del proceso penal hasta el juicio oral, fueron agotando los plazos[...] conforme a la sentencia impugnada este mismo pedimento fue realizado por los coimputados ante el tribunal a quo, quien verificó actuación por actuación procesal y cada uno de los aplazamientos motivados por situaciones que enmarcan dentro del plazo razonable y que a su vez fueron constados en los legajos que conforman la presente fase recursiva[...] con base a la evaluación antes indicada no procede extinguir de forma automática el presente proceso, conforme a los parámetros de razonabilidad, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal[...]vale afirmar, que en el estado actual de nuestra normativa procesal penal, en el que el transcurso del plazo máximo del proceso penal, se evalúan las circunstancias que dan al traste al agotamiento de este plazo legal, con base al principio de razonabilidad, no opera de forma automática o ipso facto la declaratoria de oficio de la extinción [...]

13. En cuanto al primer aspecto planteado por los recurrentes, en lo que respecta a que la Corte a qua empleó una motivación insuficiente e inadecuada, resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su decisión.

14. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

15. A los fines de atender las quejas expuestas, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido confirmar que los primeros eventos procesales del caso son los concernientes al conocimiento de la medida de coerción a los imputados Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón en conjunto con Josué Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón; las cuales fueron impuestas en los días 22 y 26 de junio del año 2013 y 12 de diciembre de 2014 respectivamente, fechas que serán retenidas como puntos de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, con relación a cada impugnante.

16. Continuando en esa línea discursiva, el artículo 8 del Código Procesal Penal, dispone: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. Sin embargo, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada caso, para determinar su pertinencia o no, por lo que su aplicación no debe ser meramente taxativa.

17. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas ha juzgado que determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos conlleva tomar en cuenta tres elementos cruciales, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es

decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

18. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, y las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se arriba a la conclusión de que carecen de fundamento los planteamientos de los recurrentes, puesto que la Corte a qua ha presentado razones valederas por las cuales desentendió la solicitud planteada, elaborando una comprobación de las actuaciones procesales que se dieron lugar en cada fase, verificando las causales de los aplazamientos suscitados con las condiciones particulares del caso. Apreciación en la cual no pudo advertir dilaciones irrazonables, lo que le llevó a concluir que no procedía la declaratoria de extinción, decisión que sustentó en razones coherentes, pertinentes, suficientes y con el respaldo que le confiere la ley. Y es que, ciertamente, como aquella jurisdicción ha destacado, criterio con el que concuerda la Sala, los parámetros de razonabilidad impiden que opere en forma automatizada la extinción de la acción penal. En el presente proceso, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a las partes, trasladar a los imputados al plenario, reponer plazos a la defensa técnica, que los imputados se encontraran representados por un defensor de su elección, que fuesen asistidos por un representante de la Defensa Pública, para que el proceso fuese fusionado y que el ministerio público presentara acusación fusionada. Si bien, no todas las suspensiones de audiencia son atribuibles a los imputados, de ninguna manera puede conducir a señalar que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por ende, como se ha expuesto, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea que antecede, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

19. En esa tesitura, la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consonancia con las atinadas razones presentadas por la Corte a qua, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; en consecuencia, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

20. En lo referente a que la Corte a qua responsabiliza a los imputados de los aplazamientos a los fines de su traslado a la sala de audiencias, esta Corte de Casación ha comprobado que en las consideraciones citadas, la Alzada hace referencia a dicha causa como una de las razones por las cuales se extendió la duración; sin embargo, no pretendió cargar dichas demoras a los justiciables, sino que, analizó y expuso las condiciones particulares de dificultad que dieron lugar a la duración en el tiempo de este caso, indicando que la multiplicidad de acusados y el aseguramiento de la presencia de cada uno de ellos en la celebración de las audiencias fueron factores que incidieron en el que el proceso se dilatara; así pues, carece de fuerza sustancial el alegato de los recurrentes, siendo procedente desestimar este otro punto de los medios

analizados.

21. Por otro lado, esta Sala ha constatado que efectivamente, en el dispositivo de la decisión no consta algún numeral que se refiera al rechazo de la solicitud de declaración de la extinción; no obstante, esto no implica una falta o vulneración a los derechos de las partes, pues se trató de un petitorio que fue cabalmente respondido en el cuerpo motivacional de la decisión, donde de la misma forma establece que rechazaba lo solicitado. Y que, contrario a lo endilgado por los recurrentes, como se percibe en las páginas 9 y 10 de la decisión impugnada, la Corte a qua previo a referirse sobre los demás aspectos que dieron lugar a los recursos de apelación suscitados, procedió a examinar de forma detallada, precisa y coherente la petición esbozada; por lo cual procede desestimar la queja externada, así como la petición directa formulada, por improcedente e infundada.

22. En torno al segundo medio de casación argüido por Rey Julio Mateo Adón, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]en el caso de la especie, no pudo el ministerio público vincular a la parte recurrente con los hechos[...]al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo y víctimas del proceso que el mismo no ha señalado al imputado, además no ha señalado la participación de cada uno de los imputados[...]; b) errónea aplicación normas jurídicas sustantiva, artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano[...]conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. Vale decir, el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún, al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30 años, el tribunal fijó la máxima si haberse probado las supuestas circunstancias agravantes [...](sic).

23. Así, el recurrente Julio César Adón, en el desarrollo de su segundo medio de casación, despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera

lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...] los jueces no valoraron el testimonio del señor Johan Ernesto Fermín, testigo a descargo presentado por el imputado Julio César Adón, quien establece que salió del drink con el imputado, [...]al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo y víctima del proceso que el mismo no ha señalado al imputado, además no ha señalado la participación de cada uno de los imputados [...]ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de las supuesta sustracción del robo que fueron objeto [...]Que conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado[...] esta Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265,266, 309,379,381,382, 384, 386 del Código Penal Dominicano, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos golpes y heridas que causan la muerte, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido[...]Con relación a la declaración de las testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura el tipo penal de robo[...]con su declaración quedó establecido, que hubo una discusión en la discoteca, sin establecer con quien tuvo problema el occiso en la discoteca, no se establece que el móvil del hecho fuera para sustraerle la pertenencia al occiso, por lo cual debe ser excluido el tipo penal de robo, con relación al arma, al imputado no se le ocupó nada[...]

24. Empleando similares argumentaciones el recurrente Enrique Vicente Luciano en lo expuesto dentro del segundo medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado[...]no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]la Corte establece que luego de analizar la decisión recurrida ha podido evidenciar que el tribunal de juicio, realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio y que la conclusión a la cual llega a través de estos, es la adecuada tanto en la tipificación y calificación que otorgó a los hechos, como en la sanción que atribuyó a los mismos[...] en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente, Enrique Vicente Luciano, con los hechos [...]Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios del señor Félix Manuel Soto Lajara, es el hecho de que el

mismo ostentan la calidad de víctima y parte interesada en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de este testigo[...]esta Corte podrá constatar en la decisión impugnada que estos dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes, “en el mismo día” y las mismas coincidentes en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, no existe denuncia en contra de mi representado [...]ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la supuesta sustracción del robo de que fueron objeto [...] conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedora, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. [...] Con relación a la declaración de los testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura el tipo penal de robo [...]esta Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265,266, 309, 379,381, 382, 384, 386 del Código Penal Dominicano, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos golpes y heridas que causan la muerte, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido[...]

25. Evidentemente, en un primer momento, los argumentos que integran los medios de impugnación planteados por los recurrentes Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón y Enrique Vicente Luciano, apuntan que la Corte a qua no realizó un análisis lógico a la valoración de las pruebas, las cuáles a su entender, no resultan suficientes o vinculantes para los justiciables con los hechos atribuidos. Recriminan a la Alzada de no considerar los parámetros establecidos por la norma, que se deben cumplir al momento de dictar una sentencia condenatoria. Reclaman, que las declaraciones depuestas en el plenario son emitidas por parte interesada, y que no señalan puntualmente a los imputados o su participación directa. Además, acusan a la Alzada de hacer caso omiso a elemento de prueba testimonial considerado contundente por parte del recurrente Julio César Adón.

26. Ante similares cuestionamientos de los recurrentes, la Corte a qua estableció en su pronunciamiento:

[...]el Tribunal a quo para determinar la culpabilidad de los coimputados hoy recurrentes[...] valoró los medios de prueba que en síntesis aportaron lo siguiente: Félix Manuel Soto Lajara, víctima testigo, hermano del occiso, aportó como proposiciones fácticas que: este estaba con su hermano Félix Ariel Soto Lajara en el drink Donki (hoy occiso), que él salió primero a buscar su motor que estaba en el callejón que a este testigo le avisan que su hermano estaba teniendo problemas, que sale en compañía de Raymundo (también testigo del caso) cuando llegan al lugar lo tenían en el callejón y que a él lo metieron también. Que identificó a cinco personas [...]los nombrados: Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón, José Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón, como las personas que lo golpearon, hirieron, robaron sus armas marca Taurus, tanto al testigo como a su hermano Félix Ariel Soto Lajara (occiso) y a Raymundo, describiendo la actuación de cada uno de estos de forma precisa en el sentido de que: Julio César Adón

identificado como “El Mello” (los tiene encañonados y despoja al hoy occiso Félix Ariel de su pistola e infiere heridas al occiso y dos heridas por la espalda a este testigo); José Nathanael Presinal, identificado como Josué (tiene un puñal e infiere estocada al occiso); Rey Julio Mateo Adón (le da una puñalada al occiso), Enrique Vicente Luciano se encontraba en el callejón rodeado y acorralando al occiso y al testigo, también es sindicado como una de las personas que participó e hirió al occiso Félix Ariel) [...] Que el supra indicado testigo declaró que le partieron la cara[...] que su hermano murió al otro día[...] antes de morir habló con su papá y señaló a los co imputados como las personas que les causaron las heridas mortales[...] que luego le dieron una pedrada en la boca y perdió el conocimiento[...] que Vicente también le dio una estocada cuando el difunto cayó [...] además depuso ante el Tribunal a quo Raymundo Ysaías Segura García, quien corroboró las declaraciones del testigo y víctima Félix Manuel[...] en el sentido de que le quitaron el arma al hermano de Félix Manuel Soto, que salió del callejón primero que este, que también encañonaron y le quitaron el arma[...] que le quitó su arma Julio (Julio César Adón) que vio a Félix Manuel apuñalado[...] y a su hermano también [...] además como prueba a descargo el Tribunal de sentencia aquilató los testimonios de Johan Ernesto Fermín (testigo a descargo aportado por Rey Julio Adón) de su declaración se extrae que este imputada trabajaba con él y que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba en el lugar (callejón cerca del Drink); Michael Paniagua Cruz (aportado como testigo a descargo por Julio César Adón) informó que la noche de la ocurrencia de los hechos salió del indicado Drink con este imputado, pero dijo que se iba y que de ahí en adelante no supo que hizo Julio César Adón, por lo que este testigo tampoco estaba en el momento de la ocurrencia de los hechos puestos a cargo de los corecurrentes[...] el Tribunal a quo al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, puesto que se observa en el plano analítico o intelectual de esta sentencia, el detalle en cuando a la coherencia interna que observa en la declaración de cada testigo, su precisión y detalle en el relato, y el hecho de que todos coinciden en determinar la participación de cada uno de los computados para la materialización de los golpes y heridas, robo con violencia, acorralamiento de las víctimas y la participación activa y eficiente de cada uno de estos, en un hecho que dio al traste con las heridas del testigo Félix Manuel y la muerte a consecuencia de las heridas inferidas por todos los coimputados de Félix Ariel Soto Lajara, y la materialización de la sustracción de las armas de los testigos y el hoy occiso [...] en cuanto a la coherencia externa de la prueba puesta a cargo del Tribunal a quo se evidencia porque se corroboran entre sí en los elementos esenciales para la reconstrucción precisa y circunstanciada de los hechos y la participación de cada imputado, sumado a que la prueba científica y documental, especialmente, las actas de defunción y certificados médicos, refuerzan la postura de la víctima testigo Félix Manuel y Raymundo en el tipo de herida y posición de la herida, y causa de la muerte con relación a Félix Ariel Soto Lajara; Pero, además, de la recuperación del arma sustraída y “entregada en las caobas” al testigo Raymundo Ysaías Segura García[...] conforme se evidencia del plano descriptivo y valorativo de los testimonios a cargo y descargo se observa objetividad, tal como lo aquilató el Tribunal a quo, puesto que en los testigos a cargo Raymundo y Félix Manuel, no fue establecido algún tipo de antecedente de enemistad o animadversión con relación a los co imputados; Asimismo, los testigos a cargo se limitaron a establecer que al momento de la ocurrencia de los hechos ellos no estaban presentes, lo que evidencia además que la prueba a descargo no fue capaz de impactar en la credibilidad de las fuentes probatorias ni en la verosimilitud de la información proveniente de las mismas[...] con base al escrutinio antes descrito, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la valoración racional y justa de los medios de prueba puestos a su cargo[...] ciertamente, tal como

quedó establecido y valorado ante el Tribunal a quo, quien probó la acusación fue el ente persecutor[...]

27. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerran los recurrentes al establecer que el proceso que nos ocupa se encuentra revestido de insuficiencia probatoria, y la falta de planteamientos lógicos que decanten con la culpabilidad de los imputados. Puesto que como se ha visto, la Corte a qua ha realizado un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo que se puede probar en base a ellos, y al contraponerles unos con otros pudo establecer que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de esta labor conjunta y armónica, pudo reiterar la participación de cada uno de los recurrentes en los ilícitos penales retenidos de asociación de malhechores, golpes y heridas que provocan la muerte, golpes y heridas voluntarios curables, robo ejercido con violencia, portando armas, ejecutado por dos o más personas y de noche en camino público, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara, Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura.

28. El juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual debe ser construida en base a una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. Toda vez que pudo quedar establecido fuera de toda duda razonable la identificación y contribución de cada uno de los justiciables en la comisión de los hechos, sin que los elementos de prueba a descargo resultasen suficientes para determinar coartada exculpatoria o su desvinculación, lo que a todas luces destruyó la presunta inocencia que les amparaba. Es que como atinadamente señala la Alzada, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, en sus declaraciones la víctima y testigo Félix Manuel Soto Lajara reconoce e indica la participación particular y directa de cada uno de los imputados, atribuyéndoles como únicos responsables de lo ocurrido.

29. Si bien, como destaca el impugnante Enrique Vicente Luciano, son aportadas por una parte del proceso; en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma, que la declaración testifical aportada por la víctima, puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, situación que se avista en este caso.

30. Lo anterior sustentado en que dichas declaraciones se corroboran con el relato del señor Raymundo Isaías Segura García, quien es víctima y testigo directo de los hechos, y al ser contrastadas con los datos aportados por los demás testigos, los elementos de prueba documentales y periciales, entre ellos, el certificado médico legal que autentifica la herida de arma blanca en región sub escapular izquierdo y en labio inferior propiciadas a Félix Manuel Soto Lajara; el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que atribuye el deceso por hemorragia interna de Félix Ariel Soto Lajara producto de lesión en vena cava, pruebas



suficientes que destruyen a todas luces con la presunción de inocencia de los justiciables. Por lo que como aluden los recurrentes, el artículo 338 del Código Procesal Penal exige a modo de condición para dictar sentencia condenatoria que el arsenal probatorio sea capaz de atribuir la responsabilidad penal del encartado, y al quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, por los medios y su valoración, en el presente caso procedía confirmar la condena impuesta por el tribunal sentenciador; en esa tesitura, se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto de los medios propuestos, por lo que procede ser desestimado.

31. En torno al aspecto planteado en específico por el recurrente Julio César Adón, donde recrimina que la Alzada no valoró las declaraciones brindadas por el testigo a descargo Johann Ernesto Fermín. En ese tenor, resulta relevante apuntar que las sentencias deben expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio a su disposición, de su valoración y decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión se encuentre exclusivamente fundada en el análisis parcial de sólo las pruebas a cargo o solo las de descargo, no cumpliría con las exigencias de motivación consagradas en la legislación dominicana, pues no debe ser la manifestación voluntarista del juzgador, sino el resultado de lo que pudo ser probado por los elementos de prueba.

32. Bajo ese contexto, esta Sala ha podido constatar que en contraste con lo argüido, la Corte a qua sí se pronuncia en torno a dichas manifestaciones testificales; sin embargo, según consta en la sentencia condenatoria, el indicado testimonio no se corresponde con los elementos de prueba a descargo aportados por este imputado impugnante, sino que fue presentado por el coimputado recurrente Rey Julio Adón, y en sus declaraciones hace alusión a aspectos referentes a este último. De manera que al contrastar la decisión impugnada y la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, como soporte de la versión de los hechos del recurrente fue aportado como testigo el señor Michael Paniagua Cruz, quien en su momento estableció, lo siguiente: [...]Al momento que se empezó a formar el pleito en el Donkeo, habíamos salido, entonces yo dije: yo me voy. [...]Estaba cerca de él, lo saludé [...] la esposa mía me estaba llamando, entonces le dije que me iba y me dijo que nos fuéramos, y nos fuimos de ahí [...] No vi quién mató a esa persona. Sí, vi a Julio en la discoteca. Solo lo saludé cuando lo vi [...]; testimonio revalorado por la Corte a qua, dependencia judicial que al igual que el tribunal sentenciador, le restó valor probatorio en el entendido de que este no se encontraba con el justiciable en el espacio temporal que se suscitan los hechos.

33. Aunado a lo anterior, como se observa en la decisión dictada por los jueces de primer grado, el valor probatorio del rebatido elemento de prueba estuvo comprometido, en razón de que este testigo no pudo establecer el momento de la ocurrencia del hecho, y que cae en contradicción al declarar que se encontraba con el encartado, y posteriormente señalar que solo lo vio y lo saludó. Por ello, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; situación que no se vislumbra en el presente caso, ya que dichas declaraciones han sido ponderadas y se las ha otorgado su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, se desestima el alegato analizado por improcedente e infundado.

34. En lo concerniente a la discordancia de los recurrentes con la sentencia impugnada, en el

entendido de que los elementos de prueba no permiten establecer que haya concurrido el ilícito penal de golpes y heridas que causan la muerte, o que demuestren la sustracción de bienes que enmarquen la conducta típica dentro del robo. En lo que respecta al primero de ellos, la reflexiva lectura de los medios de casación antes transcritos advierte que los recurrentes no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a qua producto de sus recursos de apelación, o reprocha alguna actuación realizada por aquella jurisdicción, y es que la queja alzada por los impugnantes censura la sentencia de primer grado, en cuanto que en la misma se incurre en errónea valoración de las normas aplicables al subsumir en el cuadro fáctico los golpes y heridas que causaron la muerte del occiso.

35. En este sentido, dicha cuestión particular de los medios de casación de que tratan no será ponderada por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no reprochan o dirigen sus quejas contra la sentencia dictada por la Corte a qua; y para que puedan ser examinados los defectos o vicios en los que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos de forma precisa contra la decisión objeto del recurso, conforme con los lineamientos de fundamentación preestablecidos en la normativa procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en este punto de los medios examinados; por lo cual, resulta deficiente y carente de sustento, y procede que sea desestimado.

36. En lo que respecta a la denuncia de carencia de elementos que demuestren el verbo típico de la sustracción de bienes, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua para rechazar alegatos análogos, estableció:

[Al referirse a lo reclamado por Julio César Adón] en lo que respecta a la falta de motivación de la calificación jurídica y la imposición de la pena de 20 años, tal como se hizo referencia precedentemente, la sentencia impugnada engarza o subsume de forma correcta los tipos penales probados más allá de dudas, conforme a la participación precisa de cada imputado con respecto a los hechos puestos a su cargo, así quedó establecido por prueba contundente, el contubernio y planificación del hecho que dio al traste con la vida de un ciudadano (Félix Ariel Soto Lajara) y las heridas de su hermano, además de la sustracción de armas, en horas de la noche, por varias personas, y unas víctimas que fueron acorraladas en un callejón, tal como se observa de los planos descriptivos, valorativos y subsuntivos, de la sentencia impugnada [...][En lo que respecta a Rey Julio Mateo Adón] [...] en lo que respecta a la errónea aplicación de la norma jurídica respecto a los artículos 379, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, tal como se hizo referencia precedentemente, la sentencia impugnada engarza o subsume de forma correcta los tipos penales probados más allá de dudas, conforme a la participación precisa de cada imputado con respecto a los hechos puestos a su cargo, así quedó establecido por pruebas contundentes, el contubernio y planificación del hecho que dio al traste con la vida del ciudadano (Félix Ariel Soto Lajara) y las heridas de su hermano, además de la sustracción de armas, en horas de la noche, por varias personas[...].

37. En lo concerniente al robo, se debe destacar que el Código Penal Dominicano en el artículo 379 establece que: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; implicando que para que se configure este ilícito resulta necesario: a) una sustracción; b) que dicha sustracción sea fraudulenta; c) que tenga por objeto material una cosa mueble; y d) que la cosa sea ajena o que le pertenezca a otro. A parte de, cuando el cuadro fáctico en que se perpetre el robo se reúnan ciertas circunstancias previstas por la norma, adquirirá carácter

agravado y se convertirá en un robo calificado, entre ellas: que sea realizado con violencia, por pluralidad de agentes, en lugar habitado, con fracturas y de noche.

38. Así las cosas, al verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio como resultado de valoración del cúmulo probatorio, reiterados por la Corte a qua, esta Corte de Casación pudo advertir que ha existido una correcta subsunción del cuadro fáctico en torno a este ilícito; toda vez que en consonancia con lo señalado por la Alzada, de las declaraciones aportadas por Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura García ponen en relieve que al ingresar en horas de la madrugada a callejón en busca de la pistola usurpada al hoy occiso Félix Ariel Soto Lajara, los justiciables con armas blancas, apuntándoles con el arma de fuego sustraída al fenecido, le despojan a ambos de las suyas, y le proporcionan a los hermanos Soto Lajara estocadas, y que el arma correspondiente a Raymundo Isaías Segura fue recuperada y entregada en el destacamento policial de Las Caobas ; elementos probatorio que aunados a los demás medios de prueba permiten establecer la certeza probatoria para atribuir la responsabilidad penal a los recurrentes. Pues, sobre la base a las comprobaciones de los hechos realizadas por el tribunal sentenciador, con empleo activo de las reglas de la lógica y las razones planteadas por la Corte a qua se ha podido corroborar que los imputados tenían el dominio funcional del hecho, con roles de equiparable de importancia, realizando una contribución esencial al plan delictivo, el cual se enmarca dentro de las condiciones fácticas exigidas en la configuración del robo con violencia, portando armas, por dos o más personas, de noche en caminos públicos; por todo lo carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente se desestima.

39. Por otro lado, el recurrente Enrique Vicente Luciano reprocha que en la decisión impugnada, los testigos al momento de poner en conocimiento a las autoridades, por medio de la denuncia no hacen mención a su participación. No obstante, al evaluar los elementos que componen la glosa procesal, de manera particular el recurso de apelación interpuesto por este el 11 de junio del año 2018, se aprecia que el impugnante hace referencia a las declaraciones de los testigos, pero no en el sentido ahora argüido; sino que señalaba que dichos testimonios no indicaban su intervención particular en los hechos endilgados, no en torno a alguna denuncia. De tal forma, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; desestimar el alegato formulado por improcedente y mal fundado.

40. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente Rey Julio Mateo Adón alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria[...] se fijó una pena de treinta años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso [...]Estas fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las

motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho [...]el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica [...]

41. En torno al tercer medio de casación argüido por Julio César Adón, el recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión impugnada, en virtud de lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Julio César Andón, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso [...] Estas fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho [...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 39, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica[...](sic).

42. Por su parte, el impugnante Enrique Vicente Luciano en su tercer medio de casación propuesto, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Enrique Vicente Luciano, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena[...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 23 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del

homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 53 de 62 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica[...] (sic).

43. En sentido similar el recurrente Josué Nathanael Presinal aduce en su segundo medio de casación, lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Nathanael Presinal, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto[...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 23 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ver página 53 de 62 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, el tipo penal de robo, qué le sustrajeron al occiso[...]En cuanto a los criterios para la imposición de la pena: ver páginas 20 de 36 numeral 11, letra a), el tribunal solo se limita a decir que son culpables de los tipos penales y que las pruebas así lo corroboran, que esta decisión está ajustada al derecho, cita el artículo 339, lo detalla muy bien, pero sin explicar más razones como ese artículo 339 Código Procesal Penal, no se configura, cuál fue el criterio y cómo esos 7 puntos son apreciados[...]

44. En un primer extremo de los medios ut supra citados, se observa que los imputados recurrentes censuran que la Alzada al dictar su decisión reitera la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, sin emplear una motivación suficiente ni corroborar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones propias de los justiciable, ciñéndose exclusivamente en la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima. Consideran que las fundamentaciones no cumplen calvamente con el deber motivacional instaurado en el artículo 24 de la normativa adjetiva vigente.

45. Una vez examinado el contenido expositivo de los medios endilgados, constata esta Corte de Casación que lo planteado por el recurrente Rey Julio Mateo Adón constituye un medio nuevo, debido que al examinar las piezas que integran la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación incoado, así como el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia sobre el debate de dicho recurso, se revela que en el mismo no consta de un cuarto medio de impugnación, y que el recurrente no formuló pedimento o manifestación alguna de manera directa, en el sentido que ahora reclama, ya que en cuanto a la pena, solo se limita establecer en su primer medio que al imputado no le han ocupado ningún objeto comprometedor, y no hay ninguna prueba que lo comprometa, como para una sentencia condenatoria, y menos de 30 años, aplicando una misma pena para todos, sin delimitación jurídica. Lo que impidió que aquella dependencia judicial apreciara o no la pertinencia de la pretensión. En ese marco, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente

sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

46. Luego de examinar la decisión impugnada, en relación a los recurrentes Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano y José Nathanael Presinal, esta Alzada pudo advertir que la Corte a qua para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

[...]En iguales consideraciones al responder a Julio César Adón y Enrique Vicente Luciano[...] la sentencia evidencia que, conforme a los hechos establecidos y así subsumidos la pena impuesta a los imputados se fundamentó en su gravedad, pero además se tomó en cuenta los criterios que conforme a estos hechos aplicaban al caso concreto; Que el tomar en cuenta la participación protagonista de cada uno de los coimputados y los daños ocasionados a las víctimas, la conducta posterior de los mismos y sus características personales, el efecto futuro de la sanción o condena, no es más que realismo conforme a los hechos, y no tiene que interpretarse como aplicación negativa sino objetiva y proporcional a la culpabilidad y responsabilidad de los mismos[...][En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Josué Nathanael Presinal][...] en la sentencia se evidencia que, el tribunal a quo motivó de forma meridiana que conforme a los hechos establecidos y así subsumidos la pena impuesta a los coimputados se fundamentó en su gravedad, pero además se tomó en cuenta los criterios que conforme a estos hechos aplicaban al caso concreto; Que conforme a la valoración supraindicada y una meridiana motivación se evidencia que al tomar en cuenta la participación protagonista de cada uno de los coimputados y los daños ocasionados a las víctimas, la conducta posterior de los mismos y sus características personales, el efecto futuro de la sanción o condena [...] por lo que este aspecto carece de fundamentos pues se aplicaron parámetros preestablecidos por el legislador y atinentes al caso concreto[...]

47. Del escrutinio de lo previamente transcrito, esta alzada no advierte el vicio denunciando por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que según se aprecia, la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que se pone de manifiesto que al examinar los argumentos expuestos por el tribunal de juicio pudo establecer que no solo se consideró la gravedad del hecho y la cuantía de la pena impuesta, como se alega, sino también las demás implicaciones que deben ser analizadas ante la imposición de la misma, entendiendo que para su aplicación fueron consideradas la participación de cada justiciable, los daños ocasionados, su conducta luego de los hechos, sus condiciones particulares, y el efecto futuro que implicaría la pena, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por los recurrentes con relación a los medios alegados, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

48. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

49. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de

la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en atención a lo que procede desestimar primer aspecto de los medios que corresponden por improcedentes e infundados.

50. En un segundo extremo de los medios de casación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes indican el establecimiento de imputación en función a la comprobación de los elementos constitutivos del homicidio voluntario seguido de otro crimen, sin la existencia de elementos de prueba o explicación detallada de los motivos por los cuales se considera la concurrencia del referido verbo de carácter delictivo. Y una vez analizados sus reclamos, se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación pre establecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso; por consiguiente, este aspecto de los medios propuestos debe ser desestimado por improcedente y carente de base legal.

51. A modo de cierre conceptual, en función de las anteriores consideraciones, el examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivacional, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, toda vez que en la especie la Alzada desarrolló de manera sistemática los argumentos concretos en los que sustenta su dispositivo, estableciendo de forma precisa su valoración a la sentencia apelada, adquiriendo su decisión el respaldo de legitimidad que produce una correcta fundamentación apegada a las normas que legales y constitucionales que rigen el derecho y correspondientes al caso en cuestión, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios manifestados, resultando procedente su desestimación.

52. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; debido a lo cual procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensoras públicas, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano, José Nathanael Presinal, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)